

De la Dip. Elsa María Martínez Peña, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 18 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
Documento en Trámite**

Sinopsis:

Propone disminuir la carga tributaria a las personas físicas que no tienen la posibilidad de acreditar el Impuesto al Valor Agregado que pagan por las enajenaciones que realizan, la contratación de servicios o el uso o goce temporal de bienes, ya que al señalar en la Ley que la base de cálculo no incluya los otros impuestos o derechos que hayan sido causados, se reflejará en una reducción en los precios.

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva
Comisión LXI Permanente
H. Congreso de la Legislatura
Presentes Unión**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 18 Y 23 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Elsa María Martínez Peña, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60, 63, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, presento ante el Pleno de esta honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 12, 18 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto indirecto sobre el consumo, es decir, financiado por el consumidor final, por lo que el consumidor se verá directamente afectado por la tasa y la base de cálculo del impuesto.

Se le llama impuesto indirecto porque no es percibido por el fisco directamente del tributario, el IVA es retenido por el vendedor en el momento en que se realiza una transacción comercial a través de enajenación de bienes o la prestación de servicios.

Cuando los intermediarios están obligados al pago de IVA por sus actividades comerciales tienen el derecho de hacerse reembolsar el impuesto que han pagado a otros que los preceden en la cadena de comercialización, deduciéndolo del monto de IVA cobrado a sus clientes, debiendo entregar la diferencia al fisco.

Sin embargo, los consumidores finales tienen la obligación de pagar el IVA sin derecho a reembolso.

Actualmente, la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que para calcular el impuesto se debe considerar como valor el precio mas otros impuestos, derechos, etc. lo que aumenta el monto de la base de cálculo del IVA, y ocasiona que se pague impuesto sobre otros impuestos y sobre los derechos ya pagados, lo que resulta en perjuicio de los consumidores finales, por lo que Nueva Alianza propone que se elimine esa disposición, en beneficio de millones de mexicanos y mexicanas que actualmente están afectados por este pago de impuestos sobre impuestos, sin

posibilidad de compensarlos con nada.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los artículos que se pretenden reformar, así como la propuesta de texto:

ACTIVIDAD	Actual LEY DEL IVA (vigente)	Reforma LEY DEL IVA (Propuesta)
Enajenaciones	Artículo 12.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por <u>otros impuestos, derechos</u> , intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.	Artículo 12.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.
Prestación de Servicios	Artículo 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por <u>otros impuestos, derechos</u> , viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto. 	Artículo 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Uso o goce temporal de bienes	Artículo 23.- Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por <u>otros impuestos, derechos</u> , gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.	Artículo 23.- Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por <u>gastos</u> de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.
-------------------------------	--	--

El objeto de la modificación propuesta a los artículos 12, 18 y 23 de la Ley del IVA es disminuir la carga tributaria a las personas físicas que no tienen la posibilidad de acreditar el Impuesto al Valor Agregado que pagan por las enajenaciones que realizan, la contratación de servicios o el uso o goce temporal de bienes, ya que al señalar en la Ley que la base de cálculo no incluya los otros impuestos o derechos que hayan sido causados, se reflejará en una reducción en los precios.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo

Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 12, 18 Y 23 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Primero. Se reforman los artículos 12, 18 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Artículo 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

[...]

Artículo 23.- Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Dado en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 16 de mayo de 2011.

DIP. ELSA MARIA MARTÍNEZ PEÑA